

**DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO Y EUA:
IMPLICACIONES PARA LAS BIBLIOTECAS**

Ponencia publicada
en las memorias del
VI Transborder Library Forum/
Foro Bibliotecario Transfronterizo,
Tucson, AZ, EUA: El Foro, febrero 18-19 de 1996. 15 p.

por

Dr. Jesús Lau

Director de Recursos Informativos
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
Av. López Mateos 20
32310 Cd. Juárez, Chih.
México

Tel. (16)11 31 67
Fax (16)11 31 68
Internet jlau@uacj.mx

RESUMEN

La legislación sobre derechos de autor regula y afecta los servicios de información que ofrecen las bibliotecas y organismos afines, tanto del país donde se genera el marco jurídico, como de aquellos con los que se tiene relación comercial. El conocimiento de la normatividad nacional y de aquellas naciones con las que se intercambia información es indispensable para el personal que labora en las bibliotecas, así como para sus usuarios. Este es el tema que se discute en el presente documento, comparando las leyes de derechos de autor de México y de Estados Unidos, con énfasis en materiales impresos.

PALABRAS CLAVE: Derechos de autor, propiedad intelectual, reproducción de material informativo, bibliotecas.

1. PROTECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La legislación sobre derechos de autor surge en los diferentes países con el mismo objetivo: la necesidad de proteger la propiedad intelectual, sin embargo este último concepto tiene diferentes connotaciones en muchas naciones, que obedecen a su desarrollo económico, filosofía del derecho y sus modelos económicos. La normatividad de México y Estados Unidos de América (EUA) coinciden en su acción de proteger los derechos de quienes crean una obra intelectual, pero sus conceptos de difusión de la información, necesidad de uso del público y la transmisión del contenido de una obra, difieren ambos países.

El desarrollo económico es un factor importante en las diferencias entre los dos vecinos. México necesita una ley que apoye la difusión de la cultura y la educación, porque gran parte de su población tiene limitaciones para adquirir productos intelectuales básicos, tales como libros de texto y obras musicales; mientras que en EUA, esta necesidad es menor o cuando menos no importante. Por otro lado, el estadio del desarrollo de este último, hace que busque proteger su liderazgo como productor de fuentes informativas a nivel mundial. EUA es el país que tiene la mayor producción de libros, revistas y bases de datos en el mercado internacional.

En esta ponencia se presenta una comparación de la legislación de ambos países sobre el rubro en mención, tratando de señalar sus similitudes y diferencias desde el punto de vista de las necesidades de reproducción y uso del libro/información que tienen las bibliotecas, las cuales son intermediarias entre autores y lectores de productos editoriales. El término libro se usa en este documento con una acepción genérica para denominar todo tipo de fuente informativa, tales como revistas, bases de datos e información digitalizada, entre otros.

2. EVOLUCION LEGISLATIVA

La legislación federal estadounidense sobre protección de los derechos de autor data de antes de la Revolución Francesa, sin embargo, algunos estados promulgaron leyes antes de que en 1790 se aprobara la de carácter federal. En México, se expidieron decretos para regular la publicación y distribución de obras impresas desde la época colonial. Felipe II penalizó con muerte a quien introdujera libros no autorizados a las colonias. En 1704, el Virrey Francisco Hernández de la Cueva publicó una disposición sobre los derechos que les correspondían a los autores en la venta de sus obras en México. La primera protección legal emitida en el México independiente fue en la Constitución de Apatzingán en 1824. Sin embargo, el primer conjunto de reglamentos sobre el tema se expidió hasta 1846, cuando se publicó el reglamento de la libertad de imprenta [5].

La Convención de Berna efectuada en 1886 agrupó a varias naciones europeas para uniformar criterios y proteger los derechos de los autores, dando como resultado el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Este documento fue firmado por naciones de otros continentes, volviéndose norma entre éstas. En años diferentes, México y Estados Unidos signaron el documento de adhesión. El acuerdo ha sido revisado ocho veces, siendo la última en 1979 [10]. Dicho convenio es administrado por la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), creada en 1967, como un ente especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La United Nations for Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO), por otro lado, convocó a la Convención Universal de los Derechos de Autor en 1952, con el fin de incorporar estados que no habían firmado el citado Convenio, gestándose uno menos rígido con el mismo nombre que, se acordó, complementaría al de Berna. A este documento se han adherido más de 110 países [5].

Las legislaciones nacionales de México y de Estados Unidos han sido elaboradas o modificadas para dar cumplimiento a la Convención de Berna. Aunado a lo anterior, dichos países han firmado el Tratado de Libre Comercio (TLC), el cual también afecta las disposiciones jurídicas sobre derechos de autor. Con anterioridad a este acuerdo ambos países tuvieron convenios sobre el tema.

La actual ley de derechos de autor mexicana data de 1956, con adiciones y reformas aprobadas por el Congreso en 1963. En 1991 se aprobaron algunas reformas a dicha ley para proteger explícitamente programas/"software" de cómputo, los cuales fueron equiparados a obra intelectual o artística. La ley en mención es reglamentaria del artículo 28 constitucional. La dependencia encargada de operar administrativa y legalmente esta ley es la Dirección General de Derechos de Autor, oficina que es parte de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

La ley vigente correspondiente a EUA es de 1978, fecha en que se emitió con múltiples reformas a la ley anterior. Posteriormente tuvo modificaciones en 1980 para reconocer también los programas de cómputo. La ley [6] está incluida en el "Title 17, US Code" [Circular 21]. La Biblioteca del Congreso de EUA es la responsable de operar la oficina de derechos de autor.

La legislación de las dos naciones distingue entre propiedad intelectual de: a) tipo industrial para proteger marcas y patentes; y b) de tipo artístico y literario, rubro que se analiza en este documento. Las obras que protege esta segunda categoría, según cada país, son:

CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS

MEXICO [4]:

- "Literarias
- Científicas, técnicas y jurídicas
- Pedagógicas y didácticas
- Musicales, con letra o sin ella
- De danza, coreográficas y pantomímicas
- Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía
- Escultóricas y de carácter plástico
- De arquitectura
- De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión
- De programas de computación, y
- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas en obras artísticas e intelectuales entre las antes mencionadas".

ESTADOS UNIDOS [3]:

- Trabajos literarios
- Obras musicales y letra
- Obras dramáticas y música
- Pantomima y coreografía
- Obras pictóricas, gráficas
- Películas y audiovisuales
- Grabaciones de audio.

La ley mexicana es más expresa en cuanto a señalar los tipos de obras que protege, porque incluye, a diferencia de su contraparte estadounidense, obras de arquitectura, escultura y fotografía. Por otro lado, ninguna de las dos legislaciones prevee expresamente todavía la duplicación por medios analógicos o digitales, ni la transmisión por medios de telecomunicación como satélite, redes de cómputo, cable, entre otros. Igualmente, carecen de normatividad clara para regular la combinación de obras a través de fotografía, multimedia y digitalización de imágenes; donde los datos, el sonido, la imagen, el texto y la voz pueden ser combinados para crear un obra de múltiples autores, donde inclusive el usuario puede cambiar el contenido de la obra, algunas veces [11]. Este reto difícil de tomar, quizá se deje para que lo resuelvan las fuerzas del mercado, interpretando las leyes por analogía, como hasta ahora se ha hecho.

3. BIBLIOTECAS Y DERECHOS DE AUTOR

Independientemente del país al que pertenezcan, las bibliotecas tienen las funciones de adquirir, organizar, difundir y circular materiales informativos a los usuarios. La circulación o préstamo de materiales es la tarea que tiene una relación intrínseca con la propiedad intelectual de los autores. Las obras que adquiere la biblioteca no son para sí misma o sus empleados, sino para un número variante de usuarios reales y potenciales, quienes no adquieren dichas obras para sí mismos porque: a) son costosas, b) su uso limitado no justifica su compra, o bien c) porque son difíciles de localizar para su compra, entre otras justificaciones.

Los centros bibliotecarios optimizan los recursos económicos de la sociedad, en el caso de las bibliotecas públicas; o de la universidad, a través de las académicas; logrando que con la

adquisición central de las publicaciones, los usuarios tengan acceso a ellas sin tener que realizar ninguna erogación directa. Si las publicaciones las presta gratuitamente la biblioteca, el usuario potencial no las comprará. En esta forma, el propietario del contenido intelectual de la obra, el autor, y en múltiples casos el editor y el librero; se ven afectados, porque hay menos ventas y consecuentemente menos regalías para el escritor.

Un análisis superficial como el anterior encontrará intereses antagónicos entre los derechos de autor y la función optimizadora de las bibliotecas, sin embargo un escrutinio de objetivos de ambos refleja complementariedad. El autor produce intelectualmente las obras para darlas a conocer a la sociedad, cuando menos esto se asume, y requiere para ello de una remuneración que pague su esfuerzo. Por otro lado, el editor, actor importante en esta cadena de la difusión del conocimiento, imprime y difunde las ideas del autor en el mercado potencial de lectores a través de las librerías. Ambas empresas, editoriales y librerías, cumplen con funciones comerciales, que para mantenerse en el mercado requieren también de obtener ganancias.

La biblioteca, organismo tradicionalmente sin fines de lucro, parece contraponerse a las leyes del mercado librero, sin embargo, su función apoya tácitamente los objetivos de toda la cadena comercial de generación y transmisión de ideas del autor, editor y el librero, al convertirse en una difusora de las publicaciones impresas, electrónicas, música o películas grabadas. Algunas funciones de las bibliotecas que apoyan el mercado librero, computacional de software, fonográfico o musical son:

1. **Difusión.** Muchas obras son conocidas por el público por primera vez cuando entran en contacto con ellas en la biblioteca. Los programas de difusión de ésta para promover los materiales apoyan a todos los actores de la industria del conocimiento, porque un grupo grande de lectores conoce la existencia de dichos títulos.

2. **Optimización.** El acceso gratuito a las obras que ofrecen las bibliotecas genera potencialmente clientes para comprar las obras en las librerías. El uso del libro u otras obras intelectuales, por períodos mucho mayores, que el simple hojear que permiten las librerías, ayuda a un individuo a conocer realmente la obra y "enamorarse" de ella si le es relevante.

3. **Preservación.** Las bibliotecas apoyan a los autores conservando sus obras a través del paso del tiempo o cuando menos por tiempos mayores a los de una librería o discoteca, porque un libro/registro dura años en una colección bibliotecaria y en algunas se conserva para la posteridad.

4. **Préstamo.** Aún cuando una obra intelectual no sea comprada por el lector en una primera instancia, las siguientes obras escritas/creadas del autor pueden ser adquiridas potencialmente por el

usuario, cuando éste tenga los recursos y la facilidad de acceso a una librería.

5. **Más bibliotecas que librerías.** Al menos en México, el número de bibliotecas siempre es mayor que la cantidad de librerías que hay en las ciudades. Inclusive, múltiples pueblos de la provincia tienen bibliotecas pero no librerías. En esta forma, la biblioteca se vuelve un centro de difusión de la obra del autor, del editor y del librero. Debe decirse, que dicha situación no es similar en el caso de distribuidores de programas de cómputo, discos y "cassettes" de audio.

6. **Limitada capacidad de compra.** Las bibliotecas permiten que usuarios con poca o nula capacidad de compra de libros puedan acceder a las ideas creadas por un autor, apoyando así al escritor para que su obra sea conocida. Sin las bibliotecas una buena proporción de ciudadanos carecerían de acceso al conocimiento que generan los autores.

7. **Flujo de ideas.** Las instituciones informativas cumplen con la función de facilitar el flujo de ideas y del conocimiento en la sociedad, convirtiéndose en intermediarias de la industria del libro y la sociedad.

8. **Fuentes secundarias.** Las fuentes secundarias, como índices, bases de datos y bibliografías usadas o creadas por las bibliotecas, facilitan la localización de los títulos generados por la industria editorial. Tradicionalmente una biblioteca tiene mejores herramientas para localizar el material informativo que las librerías, cuando menos de títulos antiguos.

4. USO JUSTO DE LA INFORMACION

No debe negarse que la función de servicio de las bibliotecas puede infringir los derechos de autor, si éstas no conocen la legislación que ampara la propiedad intelectual del escritor. A continuación se presenta un análisis de las diferencias de protección de derechos de autor que tienen EUA y México, comparándolas desde el punto de vista de las bibliotecas o de cualquier centro informativo con funciones similares. La comparación no es con textos completos de las leyes, sino con interpretaciones resumidas, que deben tomarse únicamente como indicador de lo que señala la legislación. La primera parte del análisis es dedicada a aspectos generales, mientras que la segunda se enfoca a cuestiones más específicas de reproducción de obras.

ASPECTOS GENERALES:

MEXICO [4,5]:

ESTADOS UNIDOS [2,11]:

1. Definición de derechos de autor.

Facultad exclusiva de propiedad para evitar que la obra sea mutilada o modificada, así como para explotarla con propósitos de lucro.

Derecho exclusivo del autor para ejercer por sí mismo o autorizar a terceros para reproducir, preparar obras derivadas de la misma, distribuir y exhibir.

2. Duración del derecho.

Los derechos morales son perpetuos, a diferencia de los económicos, que duran en general 50 años después de la muerte del autor. Existen excepciones (art. 23).

Similar, sólo mayor cuando son obras anónimas. 75 años después de su publicación, o 100 desde la fecha de su creación.

3. Renovación de la protección autoral.

No es posible.

Sólo para obras creadas antes de enero 10. de 1978.

4. Dominio público.

Del ingreso de la explotación de estas obras se debe pagar un 2% a la SEP, para el fomento de instituciones que beneficien a los autores (art. 81).

La explotación es libre de obligaciones.

5. Efecto de registrar.

Las obras son protegidas, aún cuando no sean registradas o no se hagan del conocimiento público (art. 8).

Las obras son protegidas automáticamente cuando la obra es creada, pero se requiere registro para demandar infracciones al derecho.

6. Determinación de obras protegidas.

Las obras registradas deben ostentar el símbolo (c) y la frase "derechos reservados" o las siglas "D. R.", más el nombre y dirección del titular y fecha de la 1a. edición.

No es obligatorio, sino recomendable. Sólo pueden poner el símbolo aquellas que estén registradas.

7. Cómo registrar obras.

Llenar una solicitud de registro, entregar tres ejemplares firmados por el autor y pagar una cuota. Un ejemplar se le regresa sellado con un certificado de inscripción (art. 130).

También llenar una solicitud, pagar US\$10.00 y depositar 2 ejemplares de la edición y uno más si fue publicado fuera de EUA.

8. Protección de títulos extranjeros.

Ofrece protección similar si el país de procedencia está adherido a convenios que México haya firmado, de lo contrario sólo la protege por 7 años, después de este plazo puede editarse solicitando permiso a la SEP.

Brinda derechos similares a los nacionales de países firmantes del Convenio de Berna desde 1989.

9. Obras publicadas por el gobierno federal.

Tienen protección de derechos de autor, pero leyes y decretos son del dominio público.

Son de explotación libre.

10. Publicaciones de gobiernos locales.

También tienen cobertura por la ley de derechos de autor. Las leyes y decretos son de dominio público.

Estas pueden tener protección legal.

11. Definición de uso justo.

Permite copiar totalmente una obra sin fines de lucro para uso exclusivo de quien lo haga. Por lo tanto, las bibliotecas pueden duplicar material sin ningún problema para uso institucional.

La copia parcial está permitida por cualquier medio para propósitos de crítica, comentario, reportaje, enseñanza, academia e investigación permitida.

5. REPRODUCCION DE MATERIALES

La legislación de ambos países no limita el préstamo de libros por las bibliotecas, pero existen limitaciones o protección para el autor o autores, que tienen implicaciones en la reproducción o copiado de materiales, algunas de éstas son:

<p>MEXICO [4,5]:</p> <p>1. Material no publicado.</p> <p>la LFDA no es clara, pero por analogía no está permitido.</p>	<p>ESTADOS UNIDOS [2,11]:</p> <p>Sólo reproducción en forma faccsimilar/copia</p>
<p>2. Reproducción de obras no publicadas para otras bibliotecas.</p> <p>No stá permitido, la ley no es clara.</p>	<p>Sólo copia facsimilar y que sea para fines de investigación.</p>
<p>3. Inclusión de un manuscrito sin publicar en una base de datos.</p> <p>No está permitido.</p>	<p>No es posible, a menos que sea digitalizado para que sea copia facsímil.</p>
<p>4. Reproducción de un manuscrito no publicado en micropelícula.</p> <p>Similar disposición, no se permite.</p>	<p>Permitido porque es copia facsímil.</p>
<p>5. Resumen de una obra para una base de datos.</p> <p>Está permitida, aunque la ley no es explícita.</p>	<p>Si es posible dentro de los límites de uso justo.</p>
<p>6. Reproducción de obras dañadas, perdidas o robadas.</p> <p>Permitida sin límite.</p>	<p>Puede realizarse, si se hacen esfuerzos razonables para localizarla y se determina que no puede obtenerse a un precio justo.</p>
<p>7. Fotocopiado/reproducción de un obra completa para un usuario.</p> <p>La interpretación de la ley es que no existe responsabilidad legal de reproducir un material por encargo si no hay lucro.</p>	<p>Debe investigarse la disponibilidad de la obra, que no pueda obtenerse a un precio justo, que ésta será para uso del usuario, que</p>

8. Precio justo a pagar por una reproducción.

No existe tal determinación.

la biblioteca ignore que el uso no sea otro que para fines académicos.

Es el costo de precio al menudeo de una copia nueva. El de una reproducción se determina sumando el el costo de producción, más regalías; la copia debe estar disponible en en 30 días.

9. Antologías o agrupamiento de obras.

Permitido con fines educativos o de investigación sin comerciar con ellas, aunque la ley no lo especifica.

Prohibido, a menos que vaya ser propiedad del usuario y sea para uso privado de estudio, además debe ponerse un anuncio sobre la ley de derechos de autor en la institución.

10. Copia de artículos/capítulos de libros para préstamo interbibliotecario.

Permitido sin límites, si no hay lucro.

Permitida sólo hasta 5 copias de una obra en un año, debiéndose conservar las solicitudes por tres años.

11. Préstamo interbibliotecario.

Está permitido.

Disposición similar.

12. Reproducción de discos de audio, videocintas, trabajos musicales, imágenes de televisión.

Pueden reproducirse sólo como copias de resguardo, pero no está previsto expresamente en la ley.

Impone diferentes limitaciones según el formato. En general no permite la reproducción

13. Préstamo de videos, grabaciones de programas de televisión.

Existe libertad para ello.

Los videogramas pueden ser prestados, inclusive

14. Responsabilidad del fotocopiado por usuarios para las bibliotecas.

Ninguna, no existe condicionamiento para para la biblioteca.

por una cuota simbólica, pero no grabaciones de programas de televisión.

No existe, pero debe poner un anuncio sobre la disposición de derechos de autor

15. Fotocopias para un grupo de clase.

Pueden reproducirse si no se lucra con ellas. La interpretación es que no deben reproducirse obras enteras.

Limitada a reproducir sólo partes pequeñas de la obra, siguiendo los principios de brevedad, espontaneidad y efecto de acumulación.

16. Uso para fines personales.

No existe limitación alguna.

Tampoco tiene limitaciones dentro del principio de uso justo.

17. Uso para fines sin lucro.

Permitido, especialmente con fines educativos.

Con fines educativos o de investigación se permite en la mayoría de de los casos, pero en otros está prohibido, salvo el uso personal.

18. Copias para servicio de reserva.

Libertad de duplicación.

Limitada sólo a parte de la obra, en el caso de publicaciones periódicas véase normatividad al respecto.

19. Reproducción de partituras musicales.

Se aplican los mismos principios que para otras obras, no existiendo limitación alguna si no hay lucro.

La ley está modificada por un acuerdo entre educadores y editores, que permite copiado total cuando se requiera por urgencia, copia de hasta el 10% de la obra para fines académicos, etc.

20. Reproducción de videocintas

Sólo se pueden copiar para cuestiones personales sin fin comercial. El productor puede poner reglas específicas sobre el uso.

Prohíbe la reproducción para otros fines privados.

Está prohibido en la mayoría de los casos.

21. Proyección de videocintas

Son para uso personal y no deben transmitirse en público, excepto para fines educativos.

Reglamentación similar.

22. Software de cómputo

Permite el respaldo de programas para quien adquiriera la reproducción autorizada de ellos. La ley no aclara si se permite la copia sin fines de lucro, pero existe consenso público que no debe hacerse.

Autorizado hacer respaldos y prohíbe cualquier otro tipo de reproducción.

23. Licencia de software

Muchos programas de cómputo no se venden, sólo otorgan licencias de uso. Los derechos del usuario varían según los privilegios que dé el autor. Algunos no tienen limitaciones de reproducción.

La otorgación de licencias es casi la regla y cada programa puede variar en los derechos que otorgue al usuario.

24. Cómo obtener permiso de reproducción

No existen centros para tramitar autorizaciones, excepto las de autores. El trámite se hace en casi todos los casos con el autor, el editor o quién haya adquirido los derechos de reproducción.

Existen centros para pago de derechos por reprografía de materiales.

6. PARTICULARIDADES DE LA LEY MEXICANA

La normatividad mexicana sobre propiedad intelectual prevee algunas salvedades sobre los derechos de autor, que no están incluidas en la ley estadounidense. La ley nacional ampara los siguientes casos

[4]:

1. Las ideas no son objeto de protección legal. El "...aprovechamiento industrial de las ideas expresa el parecer del Estado Mexicano de promover la industrialización nacional."
2. El empleo de una obra mediante su reproducción o representación de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro.
3. La publicación de obras de arte o arquitectura que sean visibles en lugares públicos.
4. La reproducción parcial con fines de crítica, aspecto ya mencionado.
5. La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para uso exclusivo de quien lo haga.
6. El contenido informativo de la noticia del día, puede ser reproducido libremente.
7. Los artículos de actualidad cuyos derechos de reproducción no estén reservados.
8. Las leyes y reglamentos mencionados en hojas anteriores.
9. Circulares y disposiciones generales y obras fotográficas.
10. Licencia para publicar o traducir obras sin el consentimiento del autor, cuando por utilidad pública se requiera hacerlo, siempre y cuando lo autorice el Secretario de la SEP, no exista en las ciudades principales del país y el precio sea muy alto, entre otros.

Algunas de estas medidas de la ley mexicana que permiten el uso y aprovechamiento de las obras de un autor, están condicionadas a cumplir con ciertos requisitos para comprobar que es de utilidad pública. El titular de la SEP es la persona designada como la autoridad máxima para tomar la decisión en varios de éstos casos.

7. APLICACION Y COERCITIVIDAD DE LA LEY

La aplicación de la ley de derechos de autor varía mucho entre México y Estados Unidos. En el primero la coercitividad de hecho es baja o casi nula por carecer de mecanismos para vigilar el cumplimiento de obligaciones, así como por el casi inexistente reclamo de violaciones por parte de los titulares de los derechos de obras impresas, excepto por los autores de obras musicales, películas y televisión. Otro factor decisivo es que, en la

población mexicana se tiene la percepción de que las publicaciones impresas son de carácter gratuito y deben ser compartidas. Como consecuencia, el lector raras veces tiene la actitud de remunerar voluntariamente la reproducción de material a un autor. Según H. Musacchio [9] existen en el país 18,000 fotocopiadoras, que estima sacan 100 copias diarias de obras protegidas por derecho de autor. Dichas operaciones generan alrededor de 650 millones de copias anuales a nivel nacional, Aunque esta cifra no sea confiable, puede dar una idea de la magnitud de regalías que potencialmente pierden los autores al año.

En Estados Unidos existen mejores mecanismos para la protección y explotación de los derechos de escritores, por contar con procedimientos legales más ágiles. Igualmente, se han creado organismos para vigilar el cumplimiento de la ley y para recabar las regalías de reproducciones de las obras por parte del público. Un ejemplo son el pago de regalías que se hacen por imprimir artículos de bases de datos en texto completo, o bien, la existencia del Centro para Cobro de Reproducción de Publicaciones Periódicas [8].

La protección legal y los mecanismos para cobro de regalías por concepto de fotocopiado realmente no existen en México, cuando podrían ser una fuente de ingresos para los autores, porque el copiado de libros y revistas es común en muchas bibliotecas [8]. La fotocopia parcial o completa de un documento no está prohibida, como tampoco está limitado el número de veces que se puede copiar un documento.

Por otro lado, las bases de datos mexicanas de carácter académico no manejan, hasta ahora, el concepto de licencias para su uso en red. Los repertorios electrónicos en texto completo tampoco tienen programas que controlen el número de impresiones, o el copiado electrónico de registros. Sin embargo, las bases comerciales orientadas a los negocios tienen mayor control de la reproducción y copiado de sus registros.

En México, el "software" de cómputo es duplicado sin límite alguno, con excepción de las corporaciones o instituciones grandes, donde la compra del paquete es común. Razones para esta duplicación indiscriminada hay muchas, pero las dos principales son falta de esquemas coercitivos para hacer cumplir la ley de derechos de autor, y la baja capacidad de compra de la población. Cuando se adquiere una computadora es un esfuerzo grande para pequeñas organizaciones o individuos, que el acceso a software comercial es casi imposible.

Aunado a lo anterior, el propietario de una obra difícilmente puede demandar a una persona por reproducción ilegal, porque carga con la prueba, en otras palabras, debe probar que ésta no fue con fines de lucro. Dicha carga legal es una limitación que dificulta cualquier demanda por remuneración compensatoria [6,8].

Es notable que el sentir popular respecto a derechos de autor de nuevos medios, tales como programas de cómputo, videogramas, películas y programas de televisión, entre otros; es diferente al de obras impresas, a pesar de que la protección está regulada por la misma Ley Federal de Derechos de Autor. La actitud del público ante los nuevos medios informativos ha sido creada por la difusión que han hecho las empresas, quienes publican diferentes regulaciones sobre el uso de sus productos. Algunos son lineamientos de tipo unilateral, que tienen validez limitada porque no son contratos. Consecuentemente, tales productos están protegidos con más actos del poder judicial, quienes realizan confiscación de videos, cintas de audio y otros introducidos al mercado ilegalmente.

En cuanto a Estados Unidos, la protección de los derechos de autor es de las más completas, tanto por la cobertura que dá la ley, como por los mecanismos coercitivos, que inclusive usa a nivel internacional con otros países. Un ejemplo, es la presión que ha recibido México para modificar la ley de protección a la propiedad industrial, la cual ya ha sido revisada [6]. Entre la población, incluyendo a quienes laboran o usan bibliotecas, existe una cultura de respeto a los derechos del autor. Quizá parte de esta cultura se debe a su desarrollo económico más elevado, que permite poder adquisitivo a la población y a sus instituciones.

8. CONCLUSIONES

EUA y México son países que en esencia tienen una legislación similar para proteger la propiedad intelectual. Las diferencias son más de aplicación e interpretación que de principios. A corto plazo la similitud de la legislación de los dos socios será mayor. Las bibliotecas, en ambos lados de la frontera, tienen ante sí un espectro legal similar, que deben cumplir en su función de intermediarias de autores/editores y usuarios.

La diferencia básica entre las dos legislaciones en cuestión es que la mexicana permite casi todo tipo de reproducción, hasta la obra completa, si el fin es educativo y no de lucro. Estas dos condicionantes permiten que casi cualquier obra pueda ser duplicada sin límite de copias, dando gran libertad a bibliotecas e instituciones educativas para la reproducción. La normatividad norteamericana es más amplia, generalmente impide la duplicación de una obra completa, inclusive con fines educativos, y establece mecanismos más claros para que el autor demande el infrngimiento de sus derechos. En pocas palabras, ambas leyes protegen con el mismo espíritu la propiedad intelectual porque las dos están basadas en la Convención de Berna, sin embargo las diferencias importantes y de esencia son las excepciones de reproducción y la coercitividad.

9. REFERENCIAS

- [1] Aguilar de la Parra, H. "El derecho de autor en la legislación mexicana y su proyección internacional." **Memorias del Seminario sobre derechos de autor, propiedad...** México: UNAM, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1985. pp. 39-53.
- [2] American Library Association y National Education Association. **The copyright primer for librarians and educators.** Chicago: ALA/NEA, 1987. 60 P.
- [3] **Everyone's guide to copyrights, trademarks, and patents.** Philadelphia, PA: Running Press, 1990. 176 p.
- [4] **Ley Federal de Derechos de Autor (y otros documentos oficiales).** 3a. Ed. México: Delma, 1995. 218 p.
- [5] Meza Herrera, HJ. **Iniciación al derecho de autor.** México: Limusa-Noriega Editores, 1992. 171 p.
- [6] McKnight, J.B. "Mexico's new intellectual property and licensing scheme." pp. 333-342. 176 p.
- [7] Morfin Maciel, M.A. **El derecho de reproducción y el problema de la reproducción reprográfica: una propuesta de reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor.** Tesis de licenciatura. México: Escuela Libre de Derecho, 1995. 99 p.
- [8] Morfin Maciel, M.A. "Dos entrevistas, en persona y por teléfono, sobre cobertura de la LFDA." Director Jurídico de la Dirección General de Derechos de Autor, México, DF, enero de 1996.
- [9] Musacchio, H. "Fotocopias y derechos de autor, el buen Chester y los piratas." **Siempre**, año XLI, No. 2185, mayo 4 de 1995. p. 33. En: Morfin Maciel, M.A. **El derecho de reproducción y el problema...**
- [10] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **OMPI: Información General.** Ginebra: OMPI, 1995. 80 p.
- [11] Quintanilla Madero, C. "La tecnología digital y el derecho de autor: lo que debe modificarse y lo que debe mantenerse." **Boletín de Política Informática**, Año XVIII, No. 6, 1995. pp. 13-28.
- [12] "Reproduction of copyrighted works by educators and librarians." Circular 21. Washington, DC: Library of Congress, 1992. 26 p.